

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá,

24 MAY 2022

Alimentos, Rad. 2016-001182

Examinado el expediente, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad a la actuación surtida en esta causa en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 *ib.*, que cita *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En razón a la normatividad previamente indicada, se hace forzoso sanear la actuación judicial de la referencia, pues no era dable al Juzgado tener por notificada a la señora ALBA LUZ GARCÍA DE ABELLA, ni correr traslado de las excepciones de mérito, sin que antes se hubiera notificado a la prenombrada demandada conforme a las prevenciones del artículo 291 y 292 del C.G.P., o bajo las exigencias del Decreto 806 de 2020, así, es del caso dejar sin valor y efecto el auto de 1º de marzo de 2022 y todas aquellas actuaciones que de éste dependan.

En consecuencia, no se tiene en cuenta la notificación personal efectuada a la señora ALBA LUZ GARCÍA DE ABELLA [demandada], a través del correo electrónico fabellaprovitabell@hotmail.com, ya que, no se acreditó su acuse de recibido, como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3º del artículo 291, C.G.P., precepto conforme al cual se presume *"que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"*¹. Además, porque no se allegó prueba sumaria de que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por la aquí demandada, como lo prescribe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, *"informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Por tanto, se impone requerimiento a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente el acto procesal de notificación a la demandada, teniendo en cuenta las exigencias del artículo directrices impartidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

¹ "el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Sent. C-420/20, por la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del artículo 8º del decreto 806 de 2020).